

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

SR. JOSÉ LUIS COLÓN
ROSARIO, SRA. EDA I.
RIVERA RIVERA Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Demandantes-Peticionarios

v.

SEGUROS N. COLÓN INC.;
NOEL COLÓN BECERRA,
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
ÁNGEL M. "NELO" COLÓN
MALAVÉ, SUTANA DE TAL
Y LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
AIG INSUTANCE COMPANY
PUERTO RICO;
ASEGURADORA XYZ;
FULANO DE TAL Y SUTANO
DE TAL
Demandados-Recurridos

KLCE201501372

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.

K AC2015-0420
(508)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO DE
SEGUROS, DAÑOS
Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2015.

El Sr. José Luis Colón (peticionario) presentó una Petición de *Certiorari*, en la cual solicitó que se revisara una *Orden* dictada el 11 de agosto de 2015 y notificada el 13 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante esta *Orden*, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración sobre Traslado* presentada por el petitionerario y mantuvo el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición de este recurso.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 1 de mayo de 2015, el Sr. José Luis Colón Rosario, la Sra. Eda I. Rivera Rivera, y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos (parte peticionaria), presentaron una Demanda por Incumplimiento de Contrato de Seguros (contrato) y Daños y Perjuicios contra Seguros N. Colón Inc., Noel Colón Becerra, Fulana de Tal y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos, Ángel M. “Nelo” Colón Malavé, Sutana De Tal y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos, AIG Insurance Company Puerto Rico, Aseguradora XYZ, Fulano De Tal y Sutano de Tal (parte recurrida).

Los hechos del caso de epígrafe se remontan a cuando el Sr. José Luis Colón Rosario (peticionario) suscribió un contrato con Seguros N. Colón Inc. Et. Al. (recurrido) para obtener varias pólizas de seguro. Mediante dicho contrato el recurrido se obligó a entregar al peticionario una notificación de la cancelación de la póliza con un término de anticipación. Luego, el peticionario manifestó que el recurrido le canceló la póliza de auto comercial CA006380593 sin una notificación previa. El peticionario señaló que realizó el pago de todas las mensualidades del seguro siendo estos aceptados sin ninguna objeción. Igualmente reveló que durante dos años le reclamó al recurrido el seguro obligatorio el cual estaba incluido en la póliza y que nunca recibió respuesta de este.

El peticionario aclaró que fue luego de un accidente en su automóvil Toyota Yaris 2011 que advino en conocimiento que no estaba asegurado por ninguna compañía luego de haber emitido

los pagos al seguro para prevenir cualquier daño causado a otras personas o este mismo. Alegó que además de su auto no estar asegurado tampoco lo estaban sus propiedades, camiones, autos, empleados y familia. El peticionario exteriorizó que luego de visitar las oficinas del recurrido surgió que no estaba asegurado por concepto de falta de pago del recurrido. Precisó que el recurrido le indicó que lo habían asegurado con la compañía de seguros Mapfre, compañía que el peticionario nunca solicitó.

El peticionario resumió que el recurrido incumplió con notificarle a este sobre la cancelación de su póliza de seguros. Añadió que dicho incumplimiento le causó daños físicos y mentales a él y a su familia. Agregó que la parte recurrida actuó negligentemente y en contra de los términos y condiciones de las pólizas, y que estos recibieron, cobraron y se beneficiaron de los pagos realizados por la parte peticionaria. Explicó que lo anterior les creó una expectativa falsa de que estaban cubiertos bajo los términos y condiciones de las pólizas, provocando que estos no realizaran gestión alguna para reactivar o conseguir unas nuevas pólizas de seguro. Reclamó que ante dicho incumplimiento los recurridos son responsables de la pérdida de su propiedad ascendente a \$15,000.00 a consecuencia del accidente, más los daños y perjuicios al verse desprovistos de dicha cubierta los cuales ascienden a \$500,000.00 más intereses acumulados.

Por otro lado, el 3 de junio de 2015, el recurrido presentó una *Contestación a Demanda*. Asimismo, sometió una *Moción Solicitando Traslado del Pleito*. Por su parte, el 22 de junio de 2015, el peticionario presentó una *Oposición a Moción Solicitando Traslado del Pleito*.

Así las cosas, el 6 de julio de 2015 con notificación del 21 de julio de 2015, el TPI de San Juan emitió una *Orden de Traslado*, de la cual se recurre, mediante la cual, a petición del recurrido, se

ordenó el traslado de la causa de acción al TPI, Sala Superior de Aibonito.

Por su parte el 5 de agosto de 2015, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*. El 11 de agosto de 2015 con notificación del día 13 del mismo mes y año el TPI declaró la misma no ha lugar.

Inconforme, el 14 de septiembre de 2015, el peticionario compareció ante nos y presentó un recurso de *certiorari* en el que planteó el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar el traslado de esta causa de acción al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito.

Examinados los hechos de este caso y considerado el auto de *certiorari* instado por el peticionario, denegamos su expedición.

II.

-A-

Los jueces superiores tendrán competencia sobre todo caso o controversia, conforme a la orden dispuesta por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, como Administrador del Tribunal General de Justicia. Art. 5.003, 4 LPRA sec. 25c. Como indicado, la Regla 3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3, regula lo relativo a la competencia del Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.5, regula los pleitos según la residencia de las partes, y establece que:

“en todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sala que tengan establecidas sus residencias las partes demandadas, o alguna de ellas, con excepción de los casos de reclamación de salarios en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia de la parte demandante...”.

También, la Regla 3.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.6, provee un mecanismo para que cuando una de las partes en un pleito no está de acuerdo con el lugar en que se ha

radicado el mismo, esta pueda tramitar su traslado a la sala que le corresponda, según sea el caso. Cabe señalar que, aunque el lenguaje de la Regla 3.6 parece ser mandatorio en cuanto a que dispone que "el caso será trasladado a la sala correspondiente" de no haber oposición a la moción de traslado en el término de diez días, dicho lenguaje no excluye la posibilidad de que el tribunal deniegue el traslado si entiende que es improcedente, aun en ausencia de tal oposición. J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña-Procedimiento Civil*, Publicaciones J.T.S. (1983), pág. 29. De esta manera, cuando los fines de la justicia así lo requieran, existen ciertas circunstancias bajo las cuales un caso podría ventilarse en una sala sin competencia. Regla 3.6(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.6(b). De igual forma, por su naturaleza, la competencia puede obviarse si existe la anuencia del juez y el convenio de las partes. *Ramírez v. Registrador*, 116 DPR 541, 547 (1985). Sin embargo, los jueces deben tener presente que el no atenerse a las reglas de competencia puede conducir a la anarquía y resultar en detrimento de "la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento", por lo que, de no existir razones de peso, deben de abstenerse de dar tal anuencia. Véase, *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. Es decir, obviar las reglas de competencia debe ser la excepción y no la norma. *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, supra, págs. 207-208.

No obstante, las Reglas Para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. Apéndice II-B, R.2, tienen como propósito:

“...viabilizar que en la administración del sistema judicial se garantice en todo **momento un servicio rápido y eficiente y un trato equitativo y deferente a los ciudadanos...** a los funcionarios y al personal de los tribunales, y de conformidad con la política de impedir toda clase de discrimen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia”. (Regla 2) (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 44 de dicho cuerpo reglamentario, en particular dispone:

“Disposiciones Suplementarias: En lo provisto en estas reglas o en cualesquiera otras reglas y reglamentos aplicables, el Juez Presidente o la Jueza Presidenta, o por delegación de éste o ésta, el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales, dictará las órdenes y reglas de aplicación general que sean necesarias para el mejor funcionamiento del sistema. Los Jueces Administradores y las Juezas Administradoras de las Regiones Judiciales y los Jueces Administradores y las Juezas Administradoras Auxiliares harán lo propio con respecto a sus regiones y salas correspondientes, tomando las providencias necesarias para asegurar, en lo posible, el funcionamiento uniforme del sistema, debiéndose notificar dentro de los siguientes diez (10) días de ello con copia al Director Administrativo o a la Directora de los Tribunales ...”. 4 LPRA Ap. Apéndice II-B, R.44.

-B-

En lo pertinente, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece lo siguiente:

“[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.”

III.

En síntesis, en este caso el peticionario planteó su inconformidad con la actuación del TPI al ordenar el traslado de la causa de acción al TPI, Sala Superior de Arecibo.

Dentro de la facultad que poseen los tribunales se encuentran la de acoger o no una petición de traslado cuando la sana administración de la justicia así lo requieran o las Reglas de Procedimiento Civil lo permitan. La Regla 3.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara en cuanto a establecer que el pleito se atenderá en la sala que tengan establecidas sus residencias las partes demandadas, o alguna de ellas, con excepción de los casos de reclamación de salarios en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia de la parte demandante...”.

En este caso el recurrido, quien es una compañía de seguros, tiene sus oficinas físicas en el pueblo de Aibonito, Puerto Rico. Entendemos que el traslado de la causa de acción se dio en una etapa temprana de los procedimientos y que el mismo no ocasionará perjuicio alguno a las demás partes, por lo que el mismo procede.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Lo aquí señalado amerita que, en ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, no intervengamos con la determinación recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones